

HONORABLES

JUEZ ADMINISTRATIVOS TUNJA

E.S.D.

(Reparto)

ref.: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE ACUERDO MUNICIPAL No 006 DE 23 DE MAYO DE 2018 EXPEDIDO CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO DE TINJACA.

**MERLY YOLANDA AGUDELO ESCALANTE**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Tunja Boyacá, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito que se declare la nulidad del Acuerdo No 006 de 2018 expedido por parte del Concejo Municipal de Tinjaca.

### **PRESUPUESTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** El señor Alcalde Municipal de Tinjaca radico ante Concejo Municipal el proyecto de acuerdo 008 de 10 de mayo de 2018 “ **POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TINJACA PARA GESTIONAR Y SUSCRIBIR CONTRATO DE EMPRESTITO**”

**SEGUNDO:** El citado proyecto de Acuerdo Municipal es aprobado en su primer debate reglamentario el día 19 de mayo de 2018, tal como consta, audio anexo a la demanda minuto 16 al 17 respectivamente,

**TERCERO:** el día 23 de mayo de 2018 es aprobado su segundo debate reglamentario al proyecto de acuerdo No 008 de 10 de mayo de 2018, tal como consta audio anexo a la demanda en hora y tres minutos al cuatro respectivamente.

**CUARTO:** El Concejo Municipal de Tinjaca expidió el Acuerdo No. 006 del 23 de mayo de 2018, "Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Tinjaca Boyacá para gestionar y suscribir contrato de empréstito, expedición contraria a lo aprobado en sus dos debates reglamentarios de los días 19, 23 de mayo de 2018, pues la Corporación del Concejo Municipal de Tinjaca aprobó fue el acuerdo No 008 de 23 de mayo de 2018 y no el Acuerdo No 006 de 2018.

**QUINTO:** EL Acuerdo Municipal No 006 de 23 mayo de 2018 fue Sancionado por el señor Alcalde de Tinjaca el día 29 de mayo de 2018, pese a ser Violatorio a la Constitución y a la Ley.

**SEXTO:** EL día 30 de mayo de 2018 el Secretario Ejecutivo de Despacho deja constancia de fijación en la cartelera de la Secretaria de Gobierno, del Acuerdo Municipal No 006 de 2018 así mismo hace constar su des fijación el día 6 de junio del año 2018 "**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA GESTIONAR Y SUSCRIBIR CONTRATO DE EMPRESTITO.**

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Artículo 313, No 3 de la Constitución política de Colombia Política de Colombia, artículo 73, 76 de la ley 136 de 1994, articulo 62 ley 4 de 1913.

**PRIMER CARGO:** El artículo 73 de la ley 136 de 1994 dice: Debates Para que un proyecto sea acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

**Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.**

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción. (Resaltado fuera del texto original)

De la citada norma; se infiere que el Acuerdo Municipal No 006 de 23 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Tinjaca es violatoria de la norma sustancial porque los debates no se cumplieron dentro de los términos correctos, toda vez que la norma establece con claridad que "Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva" y en este caso, el debate del proyecto realizado en la respectiva comisión sucedió el día 19 de mayo de 2018, el cual una vez fue aprobado, se sometió a la consideración de la plenaria para el día 23 de mayo siguiente, siendo éste aprobado para su posterior expedición.

El día 19 de mayo de 2018 día que se celebró el primer debate y el 23 de mayo de 2018, no pasaron los 3 días indicados en la norma que deben existir entre el primer debate y la aprobación, en tanto la norma sobre términos contenida artículo 62 del Régimen Político Municipal señala que de los plazos establecidos en días deberán descontarse los feriados y vacantes. En este caso el primer debate se surtió el día sábado 19 de mayo 2018, en estas condiciones el primer día hábil siguiente era el lunes 21, el segundo día hábil martes 22 y el tercer día hábil el miércoles 23 junio, sin que puedan contabilizarse el día, domingo 20 pues no es día hábil, el Concejo solo quedaba habilitado para el segundo debate hasta jueves 24 de mayo de 2018. No obstante, el debate en plenaria se llevó a cabo el miércoles 23 de mayo de 2018.

Por lo anterior el artículo 62 del régimen municipal define: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

No cabe duda que se irrespetaron los términos señalados en la norma en cita y que esta situación comportaba un vicio en el proceso de formación del acuerdo municipal y por ende afectaba su validez por expedición irregular del acto. Lo anterior toda vez que la esencia misma del trámite de todo proyecto de acuerdo municipal, busca que la iniciativa sea estudiada, analizada y debatida para evitar errores, interpretaciones inadecuadas, o decisiones inconvenientes e incluso ilegales, pues el objeto de cualquiera norma, también de carácter

4

local, es el beneficio e interés de la comunidad, lo cual sólo será posible si se efectúa un adecuado estudio de cada proyecto, para lo cual la ley contempla los procedimientos y tiempos mínimos razonables para permitir que la ciudadanía en general, los entes de control y todos los miembros de la corporación conozcan de la iniciativa, se documenten, investiguen y estructuren ideas para apoyar la propuesta o desestimarla de manera fundada.

Así, que la diferencia de tiempo entre debates para la aprobación de proyectos de acuerdo, debe respetarse y procurar su cumplimiento en acatamiento al principio de "conservación del derecho" según el cual debe buscarse al máximo preservar las disposiciones emanadas del legislador en virtud del respeto al principio democrático y a las garantías jurídico procesales, pues los 3 días que debe haber entre la aprobación del proyecto de acuerdo en comisión y el debate en la plenaria del Concejo, además de buscar el conocimiento y difusión de la iniciativa, pretenden asegurar que todos los interesados, pero particularmente los demás miembros de la corporación edilicia tengan la oportunidad de preparar el debate que darán en la plenaria del Concejo, porque de otra forma serían sorprendidos en la discusión o sencillamente estarían a la deriva de sus conocimientos, sin la posibilidad de investigar, documentarse y verificar si lo expuesto en el proyecto de acuerdo es cierto, real, conveniente y legal, para tomarla decisión que corresponda.

**SEGUNDO CARGO:** El Acuerdo Municipal No 006 de 23 de mayo de 2018 viola el artículo 76 De la ley 136 de 1994 que señala: Sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

En efecto, el Acuerdo Municipal No 006 de 23 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Tinjaca se aparta totalmente de lo aprobado por el Concejo Municipal en sus dos debates reglamentarios de los días 19, 23 de mayo respectivamente; pues el Concejo Municipal de Tinjaca aprueba el Acuerdo Municipal No 008 de fecha 23 de mayo de 2018 y el señor Alcalde Municipal sanciona un Acuerdo Municipal diferente es decir el No 006 de 2018 violando las formalidades y tramites que establece la ley. Este comprende dos elementos: la forma propiamente dicha de presentación del acto, por otra parte será ilegal si no cumple con los trámites previstos en la norma para su expedición.

En conclusión este cargo este llamado a prosperar ya que cumple con los requisitos que establece el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, el artículo 137 CPCA señala: Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular**, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.  
(Resaltado fuera del texto original)

De la norma mencionada, establece que da lugar a solicitar la nulidad cuando el acto administrativo contiene un vicio de forma de expedición, basta solo con cotejar las pruebas allegadas a la demanda para probar dicha ilegalidad.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en Concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional del acto Administrativo demandado. Sustentación de la medida: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, Como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura del acto administrativo que se demanda con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin el lucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo demandado.

Conforme a la previsión del artículo 231 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como

6

conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado. Tanto acto administrativo como normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente. Como ya se expuso, el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

Efectos que se buscan proteger. El acto administrativo que se demanda, en caso de ejecutarse generaría como perjuicio a la comunidad residente en el Municipio de Tinjaca eminente perjuicio patrimonial que debe ser evitado con la medida cautelar que se solicita.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez declarar la nulidad del Acuerdo Municipal N 006 del 23 de mayo de 2018, Expedido por el Concejo Municipal de Tinjaca Boyacá Sancionado por el señor alcalde el día 29 de mayo de 2018.

### **COMPETENCIA**

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja Boyacá son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad Municipal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del **CPACA**.

### **PRUEBAS**

Solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Proyecto de acuerdo No 008 de 10 de mayo de 2018 presentado por el señor Alcalde Municipal de Tinjaca.
- Acuerdo municipal No 006 de fecha 23 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Tinjaca, y sancionado el día 29 de mayo por el Alcalde de Tinjaca.
- Audios de los dos debates reglamentarios al proyecto de acuerdo No 008 de 10 de mayo de 2018 de fecha 19, 23 respectivamente.

## ANEXOS

- Los Indicados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos, para el traslado al demandad

## NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la calle 7 No 5- 21 de la ciudad de Tunja

La parte demandada recibirá notificación en el Municipio de Tinjaca. Carrera 3 No 4-24

**Del Honorable Juez**

**Atentamente,**

  
**MERLY YOLANDA AGUDELO ESCALANTE**  
CC No 63.454.059 expedida en florida blanca